

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 825

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00598 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO TORO ORTÍZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 179 de 11 de noviembre de 2022

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la demandada formuló las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Falta de integración del litisconsorcio necesario – Responsabilidad del ente territorial, Improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción, compensación, condena en costas y Excepción genérica.*

De las excepciones se corrió traslado por secretaría el día 02 de noviembre del 2022 para surtirse entre los días del 03 al 08 del mismo mes y año, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes

42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte accionada formuló la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP reviste el carácter de previa, por lo que el Despacho procederá a resolver sobre su procedencia.

Argumenta la demandada que en el presente asunto debe vincularse a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente demandante, ello en atención a que el Decreto 2831 del 2005 dispone que las solicitudes de prestaciones sociales ante este fondo deben canalizarse por intermedio de la secretaría de educación de dicha entidad.

Así, el artículo 57 de la Ley 1755 del 2019 indicó que cuando la mora en el pago de las cesantías al docente le sea imputable a la entidad territorial, esta debe asumir dicho rubro.

Sobre ello, encuentra el Despacho que la mora que alega la parte demandante se causó en el año 2017 antes a la entrada en vigencia de la Ley 1755 del 2019, norma que dispone la responsabilidad de la mentada entidad territorial por la causación de la mora en el pago de las cesantías.

Aunado a ello, el incumplimiento de los plazos previstos por parte de la entidad territorial, para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituye un trámite eminentemente administrativo entre la entidad territorial y el nivel central de la administración encargado del pago, trámite que escapa al fondo de la solución del presente juicio, que debe esclarecer si existe mora en el pago de las cesantías y si se debe proceder o no con la orden de pago.

Por esta razón, el Despacho tendrá como no probada esta excepción y se dará continuidad al proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos

al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

presentados con la demanda, visibles en el archivo 03Anexos del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FOMAG: SE NIEGA por innecesario oficiar a la Fiduprevisora S.A para que certifique la fecha en la que puso en conocimiento del demandante el acto administrativo que reconoció el pago de la prestación, ello por cuanto la notificación de dicho documento obra a folio 14 del archivo 03Anexos del expediente electrónico.

SE NIEGA por innecesario oficiar a la Fiduprevisora S.A para que certifique la fecha en la que puso a disposición del accionante los recursos solicitados, ya que dicha información obra a folio 19 del archivo 03Anexos del expediente electrónico.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La entidad accionada incurrió en mora en el pago de las cesantías solicitadas por el accionante?
2. ¿De ser así, debe sancionarse a la entidad accionada conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

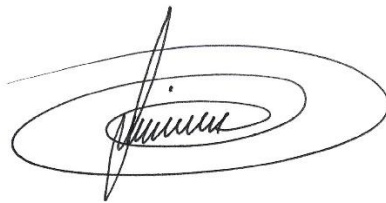
SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.456.532 y la tarjeta profesional Nro. 273.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SE ACEPTA la renuncia del poder presentada por la apoderada **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** en los términos del artículo 76 del CGP.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.401.595 y la tarjeta profesional Nro. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, las apoderadas reconocidas no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.